REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR RAFAEL ENRIQUE VERBEL HERNANDEZ CONTRA **COLPENSIONES, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS en calidad de propietaria de la FARMACIA NAIN, GIOCONDA ANA MARIA CUBILLOS LACHARME, DEPOSITO NAIN & CIA LTDA En Liquidación, INMOBILIARIA NAIN S.A.S. en liquidación, INMOBILIARIA CUBILLOS –(DRONAIN), CARLOS GUILLERMO CUBILLOS LACHARME. RADICADO. No. 230013105002-2023-00053-00**

MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, entre ellos los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022,

por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO PRIMERO:** se da una indebida acumulación de hechos así, **a) *"*** El señor RAFAEL ENRIQUE VERBEL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.590.222, laboro de manera continua e ininterrumpida por contrato verbal de trabajo indeterminado, para la señora ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS, (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 25.753.097,y su hija GIOCONDA ANA MARIA CUBILLOS LACHARME, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.844.653," **b) *"***en LA FARMACIA NAIN, luego DEPOSITO NAIN Y CIA LTDA terminado con INMOBILIARIA CUBILLOS LTDA hoy S.A.S, de su propiedad, ubicada en la calle 29 con carrera 1a y 2a, luego en carrera 6 No. 27-23, **c)** "desde el 01 de enero de 1978 hasta el 01 de enero de 2004, hecho reconocido en la transacción y conciliación laboral..***";*** además, debe precisar en debida forma y darle claridad a la situación fáctica que quiere plantear en este acápite, corregir las palabras que están subrayadas porque pierde sentido lo dicho.

En cuanto **AL HECHO SEGUNDO:** se da una indebida acumulación de hechos así, **a) *"***Durante la existencia de la relación laboral mi cliente desempeño personalmente su actividad como empleado del mostrador inicialmente, en FARMACIA NAIN" **b)** *"*en 1991fue designado como Jefe de Bodega, en DEPOSITO NAIN Y CIA LTDA (DRONAIN) como lo indica la certificación laboral expedida el día 24 de octubre de 2001 por su gerente GIOCONDA ANA MARIA CUBILLOS LACHARME.

En cuanto **AL HECHO QUINTO:** Se presenta una indebida acumulación de hechos, **a)** "Que los herederos de ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS…….. y su hija GIOCONDA ANA MARIA CUBILLOS LACHARME, ……, su hijo CARLOS GUILLERMO CUBILLOS LACHARME ….. le adeudan a mi cliente, Título pensional o calculo actuarial por los aportes a seguridad social en pensiones del periodo comprendido del 01 de enero de 1978, al 01 de enero de 1980, que corresponden a 750 días que equivalen a 107,14 semanas"; **b)** "mora en el pago del 01-10-1981 al 22-08-1983, que corresponden a 651 días que equivalen a 93 semanas".

Amén de lo anterior, en la enumeración de los hechos se repite otro como "QUINTO".

En cuanto **AL HECHO OCTAVO:** se presenta una indebida acumulación de hechos, así: **a)** "Que todas estas empresas siempre fueron dirigidas y administradas por la señora GIOCONDA ANA MARIA CUBILLOS LACHARME, identificada ……."; **b)** daba órdenes, llamados de atención, nombraba y despedía a sus trabajadores, pagaba y compraba y tenía las llaves de la empresa"; **c)** "por pertenecer todas la INMOBILIARIA NAIN SAS, ……..,

cuyo representante legal es la demandada GIOCONDA ANA MARIA CUBILLOS LACHARME, identificada ….."

En cuanto al HECHO DECIMO: se da una indebida acumulación de hechos así, **a) *"***El señor RAFAEL ENRIQUE VERBEL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.590.222 durante la existencia de la relación laboral cumplía horario de trabajo de lunes a viernes de 8 AM a 6 PM, y los sábados de 8 AM a 2 PM," **b) *"i***nicialmente como empleado de mostrador en la farmacia NAIN y luego como jefe de bodega, en DRONAIN, y demás establecimientos relacionados en el hecho CUARTO de esta demanda."

En cuanto **AL HECHO DECIMO PRIMERO:** se da una indebida acumulación de hechos, así: **a)** "El señor RAFAEL ENRIQUE VERBEL HERNANDEZ identificado ……, durante la existencia de la relación laboral siempre estuvo subordinado y recibía órdenes verbales directas inicialmente de la señora ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS y luego de la señora GIOCONDA ANA MARIA CUBILLOS LACHARME"; **b)** quien la sustituyó; **c)** sobre la atención al público, despachar fórmulas, recibir, ordenar y despachar pedidos en la bodega"

Se precisa que en este hecho se acumula las órdenes impartidas, las personas que las imparten y la sustitución patronal, tres circunstancias fácticas diversas.

DECIMO QUINTO: se da una indebida acumulación de hechos así, **a) *"***Que en octubre del año 1992 aproximadamente por los quebrantos de salud de la señora ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS, la creación de DEPOSITO NAIN & CIA LTDA,**" b) *"***la señora GIOCONDA ANA MARIA CUBILLOS LACHARME, asumió la administración y manejo de LA FARMACIA NAIN, con lo cual no hubo modificación de contrato de trabajo, funciones, horario de trabajo, salario mensual y lugar de trabajo, materializándose la SUSTITUCION PATRONAL, articulo 67 del CST, y decreto 652 de 1935.**"**

Este hecho además se presenta confuso en su primer inciso, siendo incomprensible la situación fáctica que se quiere expresa; además contiene fundamentos de derecho que deben plasmarse en el acápite correspondiente.

HECHO DECIMO NOVENO: Contiene acumulación de circunstancias fácticas al anunciar que se le adeuda al demandante: a) título pensional; b) Periodos en mora; c) diferencia de aportes entre el IBC devengado y el verdaderamente cotizado; por los que deben ser planteados de forma separada.

Se aclara que los ítems de este auto donde se consignaron puntos suspensivos, no aluden a que estén contenidos en los hechos de la demanda, se hizo de esta forma para mayor economía por el despacho.

2. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS

Imperioso es resaltar que el decreto 806 de 2020 tenía por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos

judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, disposiciones que se tornaron de vigencia permanente con la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022; entre las medidas tenemos la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***
>
> ***Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.***
>
> ***De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.***
>
> ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**
>
> ***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"***

En el caso bajo estudio la parte demandante, a pesar de conocer los correos de algunos demandados naturales y/o personas jurídicas, omite acreditar el envío de la demanda a través de los mismos, y menos el recibido de los mensajes, omitiendo la aplicación de la norma, que es de obligatorio cumplimiento, aún más atendiendo a la fecha en que se presenta la demanda; por lo que deberá dar cumplimiento a la norma en cita.

Sobre este tópico es oportuno citar la autoridad de la Sala de Casación Civil, que en la STC 6415-2022, Radicado 23001-22-14-000-2022-00073-01; MP Dr Francisco Ternera Barrios precisó:

> ***"En efecto, se evidencia que, en el caso en concreto, la parte activa únicamente allegó como prueba del envío de la notificación la captura de pantalla del correo enviado, sin acreditar la recepción de la comunicación por el demandado, carga impuesta al demandante conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420 del 2020, que indicó que: «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (resaltado de la Corte)"***

3. INDEBIDA CITACIÓN A LOS DEMANDADOS

Por otra, indicó el demandante desconocer el correo electrónico de algunos demandados, y por ello, entendemos, procedió a remitir documentos a las direcciones físicas; no obstante, dicho envío no cumple las exigencias de la ley, ello por cuanto el artículo 291 del C.G.P. que regula la práctica de la notificación personal, norma aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.L., prescribe:

> ***"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***
>
> ***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.***
>
> ***Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.***
>
> ***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***
>
> ***Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.***

En el caso bajo estudio se echa de menos el cotejo indicado en la norma, aunque existen celuguias de entrega, no se tiene certeza de los documentos que fueron remitidos, a pesar de que la norma indica que la copia cotejada y la constancia de entrega deben ser incorporados al expediente.

Por lo anterior, el despacho le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma, con las constancias de recibido conforme a las normas citadas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al **Doctor**. **LUIS RAMON VERBEL HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 15.590.282 y T.P. No. 91.715 Como abogado del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cfde619817da031b1e6a474cb0deb55003c18128651fec3de70ac5be5d9fea**
Documento generado en 18/05/2023 12:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica